



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ACo164-2022

Pereira, Risaralda, 24 de octubre de 2022

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66400-31-89-001- 2021-01257-01
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	FRANKLIN LEANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ ADALBERTO GAVIRIA LOAIZA LUZ MARIELA MUÑOZ
DEMANDADOS:	AGREGADOS DE OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S. JUAN SEBASTIÁN GARCÍA HENAO ANDRÉS FELIPE TANGARIFE ÁLVAREZ
TEMA:	INADMITE APELACIÓN

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la cesionaria, al auto del 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el proveído que se recurre –4-05-2022-, el Juez de instancia entre otras decisiones, accedió a lo solicitado por la sociedad comercial AGREGADOS DE OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S. y para prestar la caución fijada, le otorgó el término de diez (10) días. (Fol. 30, 01PrimeraInstancia, Cd. Principal, expediente digital).

2. El apoderado judicial del ejecutante, acudió en reposición y en subsidio apeló, toda vez que lo resuelto vulnera el derecho de reparación e indemnización que le asiste a la parte actora en calidad de víctimas dentro del proceso de la referencia. Cita apartes de la sentencia C-039-04, sobre

las medidas cautelares como desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia e igualdad procesal.

Pide, se reponga la decisión, y de no reponer el “aparte del auto en cita” se conceda el de apelación. (Fols. 34-35, 01PrimeraInstancia, Cd. Principal, expediente digital).

III. Consideraciones

1. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)** competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*, precisando también que, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

2. De cara a estas directrices, la segunda y tercera de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse:

2.1. Se trata de un auto mediante el cual, previa solicitud de la sociedad demandada, la a quo *“para que preste caución por la suma de (...) (\$220.546.240), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se le otorga el término de diez (10) días”* Subrayas propias.

Ahora, el numeral 8º, artículo 321 del Código General del Proceso, enlista como apelable el auto a través del cual se resuelva sobre una medida

cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Partiendo entonces del hecho, de que aquí, no tuvo lugar ninguno de las dos circunstancias, el proveído cuestionado no es susceptible de alzada.

Para mayor claridad, si se revisa la foliatura, por auto del 7 de mayo de este año, tuvo lugar la decisión sobre la fijación del monto de la caución a cargo de la sociedad AGREGADOS DE OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S. para impedir o levantar la cautela solicitada por la parte demandante, de tal manera que, dicha decisión, en vista de que no fue recurrida en su momento, se encuentra en firme y ahora no es admisible, que en provecho de que se concedió un término adicional para su cumplimiento, sea pretexto para querer cuestionar lo que en su momento no se hizo.

Así de querer impugnar tal decisión del 7 de mayo, debía atenderse lo dispuesto por el artículo 322 del estatuto procesal civil citado.

2.2. De otro lado, el plazo de 10 días otorgado en la decisión bajo estudio, bajo el literal de la norma y atendiendo el principio de taxatividad que rige el recurso de apelación, no es susceptible de alzada.

3. Este contexto lleva a concluir, sin dubitación alguna, que resulta improcedente la concesión de la alzada respecto al auto venido en apelación, toda vez que se echan de menos el segundo y tercer presupuesto para su admisibilidad.

V. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia del 4 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

25-10-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d97d16d3ee305ea4899afbcc5496374c7d3aad6d371c207b3e69a95a5c8d1**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>